CAPÍTULO V

APLICACIONES

Los principios expuestos en esta obra deben admitirse más generalmente como base para una discusión de detalles, antes de poder intentar con algunas probabilidades de éxito su aplicación á las diversas ramas de la política y de la moral. Las pocas observaciones que me propongo hacer sobre las cuestiones de detalle tienen por objeto más bien exclarecer los principios que desarrollar todas sus consecuencias. No ofrezco, por lo tanto aplicaciones, sino ejemplos de aplicaciones que puedan servir para aclarar algo más el sentido y los límites de las dos máximas que constituyen el fondo de este ensayo; además, estas aplicaciones podrán ayudar á la formación de un juicio equitativo siempre que se ofreciere alguna dificultad sobre cual de las dos máximas conviene aplicar.

He aquí ahora estas máximas: primera, el in-

dividuo no responde á la sociedad de sus acciones desde el momento en que no afectan á otros intereses que á los de él mismo Los consejos, la instrucción, la persuasión, el aislamiento, si los demás juzgaren necesario recurrir á este último extremo por su propio bien; tales son las únicas maneras como la sociedad puede legítimamente manifestar su disgusto ó su desaprobación de la conducta del individuo; segunda, cuando se trate de acciones que se consideren perjudiciales á los intereses de los demás, el individuo es responsable y puede ser sometido á los castigos sociales y legales, si la sociedad juzgase necesarios unos ú otros para protegerse.

En primer lugar no es preciso creer de ninguna manera que un daño ó la probabilidad de un daño en los intereses de otro, pueda siempre justificar la intervención de la sociedad; porque ésta sólo es legítima en ciertos casos. En muchos de ellos, un individuo, persiguiendo un objeto legítimo, causa por necesidad, y en su consecuencia legítimamente, un daño ó una pena á otros individuos ó les imposibilita un bien que razonablemente podían esperar. Tal oposición de intereses entre los individuos proviene con frecuencia de malas instituciones, y esto es inevitable mientras duren tales instituciones; algunos de estos inconvenientes subsistirán, sin embargo, aun con cualquier especie de instituciones. El que se abre paso en una profesión, ó en unas oposiciones; el que es preferido á otro en cualquier contienda por algo que desean dos personas, obtiene su provecho con lo que es pérdida para los demás de sus esfuerzos frustrados y causa de sus desalientos. Pero esto es cosa admitida por todos; es mucho mejor para el interés general de la humanidad que los hombres no cejen en sus empresas, ni desmayen en sus propósitos por esta clase de consecuencias. En otros términos: la sociedad no reconoce á los competidores contrariados ningún derecho legal ó moral á eximirse de esta especie de sufrimientos: no se siente llamada á intervenir más que cuando los medios de vencer empleados son de aquellos que el interés general no puede permitir, á saber: el fraude ó la traición y la violencia.

Conviene repetirlo una vez más: comerciar es un acto social. El que se propone vender una mercancía cualquiera hace con esto una cosa que afecta á los intereses de otro y de la sociedad en general; luego en principio su conducta cae bajo la jurisdicción general de la sociedad: de aquí el que en otros tiempos se considerara como deber de los gobiernos en todos los casos

de alguna importancia el fijar los precios y reglamentar los procedimientos industriales. Pero ahora se reconoce, aunque ha sido preciso para ello sostener una larguísima lucha, que el modo de asegurar más eficazmente la baratura y la buena calidad de los géneros consiste en conceder una completa libertad á los productores y á los vendedores, sin otro freno que una libertad semejante concedida á los compradores para poder proveerse donde más les convenga. Tal es la doctrina llamada del libre cambio, que descansa sobre bases no menos sólidas, pero distintas del principio de libertad individual preconizado en este ensayo. Las restricciones que se imponen al comercio ó la producción con miras comerciales, son, hay que confesarlo francamente, verdaderas violencias, y toda violencia en tanto que lo es constituye un mal; pero estas violencias en cuestión afectan tan sólo á la parte de la conducta humana que la sociedad tiene derecho á intervenir, y son censurables tan sólo porque no producen los resultados que de ellos se esperan. El principio de la libertad individual, no estando comprometido en la doctrina del librecambio, no lo está tampoco en la mayor parte de las cuestiones que se suscitan respecto de los límites de esta doctrina; por ejemplo, cuando se trata de

averiguar qué cantidad de intervención pública debe tolerarse para impedir el fraude por falsificación, ó hasta qué punto debe imponerse á los empresarios precauciones sanitarias ó reglamentos para proteger á los obreros empleados en ocupaciones peligrosas. Tales problemas suponen consideraciones de libertad tan sólo por aquello de que más vale dejar á las gentes abandonadas á sí mismas, *cæteris paribus*, que intervenirlas; pero es incontestable en principio que pueden legítimamente ser intervenidas cuando se trata de semejantes fines. Por otra parte, hay cuestiones relativas á la intervención pública en el comercio, que son esencialmente cuestiones de libertad: tales son la ley de Maine, á la que ya he aludido; la prohibición de importar opio en China; la restricción impuesta á la venta de venenos, y, en suma, todos los casos en que el objeto de la intervención es hacer difícil ó imposible el comercio de ciertos géneros. Estas intervenciones son censurables, no por atacar la libertad del productor ó del vendedor, sino la del comprador.

Uno de estos ejemplos, la venta de venenos, provoca una nueva cuestión; la de los límites convenientes de lo que pudiera llamarse las funciones de policía; se trata de saber hasta qué punto se puede legítimamente poner impedi-

mentos á la libertad para prevenir los crímenes ó los accidentes. Una de las funciones del gobierno jamás discutida es la de tomar precauciones contra el crimen antes de que se cometa, así como la de descubrirle y castigarle una vez cometido. Sin embargo, puede abusarse mucho más fácilmente en perjuicio de la libertad de la función preventiva del gobierno que de la función que consiste en castigar; porque apenas si existe una parte de la libertad legítima de acción de un sér humano que no pueda considerarse, sin gran violencia, como elemento que facilite la comisión de un delito cualquiera. A pesar de esto, si una autoridad pública, y aun un simple particular, ven que una persona prepara evidentemente la ejecución de un crimen, no están obligados á ser meros espectadores inactivos hasta que el crimen se cometa, sino que pueden intervenir é impedirlo. Si no se comprasen venenos, ó si no sirviesen para otra cosa que para envenenar, sería muy justo prohibir su fabricación y venta. Pero se pueden necesitar por motivos, no sólo inocentes, sino útiles, y la ley no puede por esto imponer restricciones en un caso beneficiosas y en el otro perjudiciales. Además, incumbe á la autoridad pública el prevenir los accidentes. Si un agente de esta autoridad ó cualquier otra persona que

viese á alguno que se dispusiera á atravesar un puente, cuya falta de seguridad reconoce, y no tuviere tiempo de advertirle el peligro que corre, podría cogerle y hacerle retroceder á la fuerza, sin violar de ningún modo su libertad; porque la libertad consiste en hacer lo que se desea, y la persona detenida no desearía ciertamente caerse al río. Sin embargo, cuando no hubiere la certidumbre, sino sólo el riesgo del peligro, nadie más que el propio interesado podrá apreciar el valor del motivo que le impulsa á correr este riesgo. En este caso, pues, (á no ser que se tratara de un niño ó de una persona delirante ó que padeciere una excitación ó distracción incompatible con el uso completo de sus facultades) se debería, en mi opinión, advertirle solamente el peligro y no impedirle por la fuerza el exponerse á él. Semejantes consideraciones aplicadas á una cuestión como la de la venta de venenos, puede ayudarnos á decidir cuál de los diversos modos posibles de reglamentación es ó no contrario al principio establecido. Por ejemplo, se puede adoptar, sin que esto constituya un ataque contra la libertad, la precaución de hacer rotular la droga de manera que puedan conocerse sus peligrosas propiedades: no es posible que el comprador desee ignorar las cualidades tóxicas de la cosa que compra;

pero exigir constantemente el certificado de un médico haría algunas veces imposible y siempre muy costoso adquirir el artículo para usos legítimos. En mi opinión, la única manera como pueden hacerse difíciles los envenenamientos (sin violar la libertad de los que tengan necesidad de sustancias venenosas para otro fin) consiste en exigir, lo que Bentham llama en su lenguaje tan exacto, un *preappointed evidence* (un testimonio previo y fehaciente). Nada tan común como esta previsión en la mayor parte de los contratos. Ordinariamente sucede, y es muy justo, cuando se celebra un contrato que la ley, que exige su cumplimiento, imponga como condición la observancia de ciertas formalidades, tales como las firmas, atestados de testigos, etc., á fin de que si sobreviniere discordia pueda tenerse la prueba de que el contrato se hizo realmente, y en circunstancias que no podían invalidarle legalmente. El efecto de estas precauciones es dificultar los contratos ficticios ó los contratos hechos en condiciones que, si fuesen conocidas, destruirían su validez. Precauciones de igual naturaleza podrían adoptarse para la venta de los artículos que pueden convertirse en instrumentos de un crimen. Por ejemplo, podría exigirse al vendedor que inscribiese en un registro la fecha exacta de la

venta, el nombre y las señas del comprador, la calidad y la cantidad exacta de lo vendido y la respuesta recibida al interrogar al comprador acerca de lo que pretende hacer con aquello. Cuando no hubiere prescripción médica, podría exigirse la presencia de un tercero para justificar la identidad del comprador si más tarde hubiere razón fundada para creer que el artículo se empleó de un modo criminal. Estas reglas no serían generalmente un impedimento material para conseguir el artículo, sino sólo un impedimento muy considerable para hacer un uso ilícito que quedara impune.

El derecho inherente de la sociedad de oponer á los crímenes precauciones anteriores, sugiere restricciones evidentes á la máxima de que los daños puramente personales no son materia de prevención ó de castigo. La embriaguez, por ejemplo, en los casos ordinarios, no es asunto propio de intervención legislativa; pero me parece perfectamente legítimo que un hombre convicto de haber cometido alguna violencia sobre otro por efecto de la embriaguez cayese bajo la acción de disposiciones especiales; que si más tarde se le encontrase borracho se le impusiese una penalidad, y que si en ese estado cometiese otra violencia su castigo fuese esta vez más severo. Una persona que se

embriaga, cuando la embriaguez le impulsa á ejecutar actos en detrimento de alguno, comete un crimen contra los demás. De igual manera la ociosidad, excepto en una persona que recibiese socorros del público, ó cuando este vicio constituyese la violación de un contrato, no puede sin tiranía ser objeto de penalidades legales. Pero si por ociosidad ó por cualquier otra causa fácil de evitar faltare un hombre á sus deberes legales respecto de otro, como, por ejemplo, á la obligación de alimentar á sus hijos, no hay tiranía en forzarle á cumplir este deber, imponiéndole un trabajo obligatorio si no existiere otro medio.

Además, hay muchos actos que no siendo nocivos más que para sus autores, deberían prohibirse legalmente tan sólo cuando fueren cometidos en público, porque entonces constituyen una violación de las conveniencias sociales; y pasando así á la categoría de ataques contra los demás pueden en justicia ser prohibidos. Tales son los ultrajes á la decencia, sobre los que no es necesario insistir; tanto más cuanto que no tienen sino una relación indirecta con nuestro asunto, por no constituir la publicidad motivo ninguno de agravio cuando se trata de muchas acciones que no son en sí mismas condenables ni pueden tenerse en tal concepto.

Hay otra cuestión á la que es preciso encontrar una solución que concuerde con los principios aquí consignados. Existen casos en que la conducta de una persona puede ser censurable, pero en los que el respeto á la libertad impide á la sociedad prevenirlos ó castigarlos, porque el mal que resulta directamente recae todo sobre él; sobre el que lo ejecuta. ¿Debe dejarse á otras personas la libertad de aconsejar ó de impulsar á otros á hacer lo que libremente hace él? La cuestión no deja de ofrecer dificultades. El caso de una persona que solicita á otra para ejecutar una acción, no constituye, estrictamente hablando, un caso de conducta solamente personal. Dar consejos ú ofrecer tentaciones seductoras á alguno, es un acto social, y puede, por consiguiente, lo mismo que toda acción en general que afecta á los demás, considerarse como sometida á la policía social. Pero reflexionando un poco se corrige la primera impresión, demostrando que, si el caso no está estrictamente comprendido en la definición de la libertad individual, se podrá, sin embargo, aplicarle las razones en las que descansa el principio de esta libertad. Si debe permitirse á cada uno que en lo que no afecte más que á su persona haga lo que mejor le parezca á su riesgo y costa, deberá reconocérsele igualmente la libertad de con-

sultar con cualquiera sobre lo que le conviene hacer en cada momento, cambiar sus opiniones con otro, y dar ó recibir consejos respecto del particular. Todo lo que es permitido hacer debe poderse aconsejar. La cuestión no es dudosa más que cuando el instigador obtiene un provecho personal de su consejo, ó cuando fuere para él un oficio, que constituya un medio de vida ó de fortuna, fomentar lo que el Estado y la sociedad consideran como un mal. Entonces hay que reconocer que existe un nuevo elemento de complicación; á saber: la existencia de una clase de personas cuyos intereses son opuestos á lo que se considera como el bien público, y cuya manera de vivir está basada en un propósito de poner obstáculos á este bien. ¿Es este ó no un caso de intervención? Así, por ejemplo, la fornicación y el juego deben tolerarse; pero una persona ¿podrá convertir en oficio la alcahuetería ó abrir una casa de juego? El caso es de los que se encuentran en el límite extremo de los dos principios, y no se ve fácilmente á cual de ellos pertenece en realidad. Hay argumentos para defender una cosa y otra. Puede decirse en favor de la tolerancia que el solo hecho de dedicarse á una cosa como oficio, procurándose con ella un modo de vivir ó de enriquecerse, no es bastante para considerar

criminal lo que de otro modo sería tolerado; que un hecho deberá siempre consentirse ó siempre prohibirse; que si los principios que hasta aquí hemos proclamado son justos, la sociedad, como tal sociedad, no tiene que entrometerse en declarar si es malo ó bueno lo que sólo compete al individuo, ni debe ir nunca más allá de la disuasión, y todo el mundo debe ser tan libre de persuadir como de disuadir. En favor del principio opuesto puede decirse que, aunque el Estado no tiene el derecho de decidir por vía de autoridad con el propósito de impedir ó castigar, si esta ó la otra manera de proceder puramente personal es buena ó mala, hay, sin embargo, motivo bastante para sostener que la cuestión es dudosa por lo menos. Siendo esto así, se añade, el Estado no puede causar mal alguno tratando de destruir la influencia de instigadores que no obran desinteresada é imparcialmente, que tienen un interés directo en un sentido (el que considera malo el Estado) y que abiertamente encaminan todos sus esfuerzos en aquella dirección con miras exclusivamente personales. Además, es casi seguro que no se pierde nada, ni se sacrifica bien alguno, por hacer de manera que las gentes elijan con ó sin discreción, pero por sí mismas, sin dejarse seducir ni arrastrar por quien encuentra

en ello su provecho. Así, puede decírsenos, que, aunque los reglamentos sobre juegos ilícitos sean insostenibles en teoría, aun cuando todo el mundo debiese tener libertad para jugar en su casa ó en las de los demás, ó en algún otro lugar de reunión fundado por suscripción y abierto tan sólo á los socios y á sus amigos, no deberían, sin embargo, permitirse las casas públicas de juego. Verdad es que la prohibición no resulta jamás eficaz, por muchos que sean los poderes de que se haya investido á la policía, y que las casas de juego podrán existir siempre bajo otros pretextos; pero se ven obligadas á conducir sus operaciones con algún secreto y misterio de manera que nadie sospeche su existencia más que los que buscan estas casas: la sociedad no puede exigir más que esto. Hay que confesar que tales argumentos tienen una gran fuerza, pero yo no me atrevería á decidir si son suficientes para justificar la anomalía moral de que hay que castigar lo accesorio, cuando lo principal es y debe ser libre; que hay que meter en presidio al que tiene una casa de juego, pero no al jugador. Con semejantes razones aún resulta menos justificada la intervención en las operaciones comunes de vender y comprar. Casi todo lo que se compra ó lo que se vende puede servir para cometer ex-

cesos, y los vendedores tienen un interés pecuniario en alentar tales excesos; pero no es posible fundar en esto ningún argumento favorable, por ejemplo, á la ley Maine; porque los vendedores de bebidas espirituosas, por más que estén interesados en el abuso, son indispensables á causa del uso legítimo que puede hacerse de estas bebidas. Sin embargo, el interés que tienen estos comerciantes en favorecer la intemperancia es una mal positivo, y justifica la intervención del Estado imponiendo restricciones y exigiendo garantías, que sin esta circunstancia serían verdaderos atentados contra la libertad legítima.

Lo que es todavía cuestionable, es saber si el Estado, ya que tolera un proceder que estima contrario á los más estimables intereses del agente, no debería por lo menos desanimarlo indirectamente; si, por ejemplo, no debería adoptar algunas medidas que hicieran la embriaguez más dispendiosa y rara, limitando el número de los lugares de venta. En esto, como en la mayor parte de las cuestiones prácticas, es necesario hacer una infinidad de distingos. Castigar con un impuesto las bebidas espirituosas con objeto de hacer más difícil su adquisición, es una medida que se diferencia bien poco de su prohibición completa, y no puede justifi-

carse si no se justifica la prohibición. Todo aumento de precio es una prohibición para los que no pueden satisfacer el nuevo precio, y en cuanto á los que pueden todavía es una penalidad que se les impone por satisfacer un gusto particular. La elección de sus placeres y la manera de gastar sus rentas, después de haber cumplido sus obligaciones legales y morales para con el Estado y los individuos, no interesan más que á ellos mismos, y no deberían depender nunca más que de su propio juicio. A primera vista, estas consideraciones pueden parecer una condenación de todo impuesto fiscal sobre las bebidas espirituosas; pero es preciso recordar que el impuesto con este carácter es absolutamente inevitable; que en muchos países debe ser en gran parte indirecto; que por consiguiente el Estado no puede proceder de otro modo que gravando ciertos artículos de consumos, aun cuando esto pueda significar para algunas personas una prohibición. El Estado tiene, pues, el deber de examinar, antes de exigir una contribución, qué géneros pueden ser menos necesarios á los consumidores; y *á fortiori*, escoger preferentemente los que, según su criterio, pudieran ser perjudiciales usados sin una gran moderación. De aquí resulta que, no solamente es admisible, sino bueno el recargar

con el impuesto más elevado el consumo de las bebidas espirituosas; suponiendo que el Estado tuviera necesidad de todos los ingresos que produzca este impuesto.

La cuestión de saber si conviene que se haga de la venta de estos géneros un privilegio más ó menos exclusivo deberá resolverse de un modo muy diferente, según los motivos á que se quiera subordinar la restricción. Es preciso que en todos los lugares públicos se haga sentir la presión de una policía, y principalmente en aquellos lugares en donde pueden fraguarse con facilidad atentados contra la sociedad. Así, pues, será conveniente no conceder permisos para la venta de bebidas (á lo menos para su consumo en el local) más que á personas cuya respetabilidad ó buena conducta se conozca ó se garantice; además, deberán reglamentarse las horas á que han de abrir ó cerrar estos establecimientos, puesto que lo exige la vigilancia pública, y retirar el permiso si los atentados contra la paz pública se repitieren, ya por connivencia ó incapacidad del que está al frente de la casa, ó si esta casa se convirtiere en un *rendez-vous* de las gentes que se insurreccionan contra la ley. Yo no encuentro más restricciones justificables en principio que éstas. Por ejemplo, la limitación del número de tabernas para hacer su acceso

más difícil y disminuir las tentaciones, no sólo ocasiona á todo el mundo molestias, por causa de algunas personas que abusarían de la facilidad, sino que no conviene más que á un estado social en el que las clases obreras fueran francamente tratadas como menores ó salvajes y sometidas á una educación forzosa, encaminada á preparar su futura admisión al goce de los privilegios de la libertad. No es este ciertamente el principio por el que se gobiernan las clases obreras en todo país libre; y quien estime la libertad en su justo valor, no consentirá jamás en que se las gobierne de este modo, á menos de no haber agotado todo en vano para acostumbrarlas á la libertad y gobernarlas como á hombres libres, y de no haber obtenido la prueba definitiva de que no pueden ser gobernados más que como los niños. La simple exposición de la alternativa muestra el absurdo que resultaría de suponer que se ha hecho semejante esfuerzo en cualquiera de los casos en que es preciso ocuparnos aquí. Tan sólo porque las instituciones de nuestro país son un tejido de contradicciones, es por lo que se ven puestas en práctica cosas que pertenecen al sistema de gobierno despótico, ó por otro nombre paternal, mientras la libertad general de estas mismas instituciones impide ejercer la intervención necesaria para

conseguir que el sistema restrictivo tenga la eficacia de una educación moral.

Se ha demostrado ya en la primera parte de este ensayo que la libertad del individuo en cosas que sólo á él atañen, implica la correspondiente libertad en un cierto número de individuos, cualquiera que sea éste, de regular por una convención mutua las cosas que á todos interesan conjuntamente y que no afectan á los demás. La cuestión no ofrece dificultades en tanto que la voluntad de las personas interesadas continúa siendo la misma; pero como esta voluntad puede cambiar, es á veces necesario, aun en cosas que conciernen tan sólo á estas personas, que adquieran compromisos entre si unos con otros; y si esto se ha hecho conviene como regla general que tales compromisos tengan su eficacia. Sin embargo, es casi seguro que en las leyes de todo país esta regla general tenga algunas excepciones. No tan sólo no se obliga á las gentes á cumplir compromisos que violan los derechos de un tercero, sino que á veces se considera como razón suficiente para eximirles del cumplimiento de alguno el que les sea perjudicial. Por ejemplo, en nuestro país y en la mayor parte de los países civilizados un compromiso por el que una persona se vendiere ó consintiera en ser vendida como esclavo sería